

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

SENTENCIA 64/1991, DE 22 DE MARZO («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1991)

Recursos de amparo 853/1988, 1776/1988 y 669/1989 (acumulados). Contra diversas resoluciones de la Secretaría General de Pesca, en relación con el sistema de reparto de cuotas de pesca para el acceso de los barcos españoles a los caladeros de la NEAFC, así como contra Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Supuesta vulneración del principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva.

[*Extracto*]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

Sentencia

[...]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La presente Sentencia ha de dar respuesta a tres recursos de amparo que, aunque dirigidos contra distintos actos administrativos,

tienen como denominador común el reproche, por discriminatorio, al sistema de reparto de cuotas de pesca para el acceso de los barcos españoles a los caladeros de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC). Los actos recurridos, en efecto, son todos ellos producto de la aplicación de la Orden Ministerial de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos antes mencionados. En consecuencia, sólo a partir de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha disposición general será posible decidir acerca de la regularidad o no de los actos concretos frente a los que se deducen directamente las presentes quejas de amparo.

Las demandas se dirigen también contra las Sentencias que se han pronunciado en la vía judicial previa a este proceso de amparo constitucional, reprochando a tales resoluciones judiciales la vulneración del principio de igualdad y la lesión de la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los recurrentes (arts. 14 y 24.1 de la Constitución). La denuncia de discriminación no se formula de modo autónomo, pues lo que se censura a las resoluciones judiciales es simplemente la confirmación de la originaria desigualdad creada por la Orden Ministerial de 12 de junio de 1981 y por los actos de aplicación impugnados. No ocurre lo mismo, en cambio, con la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, pues aquí la denuncia se centra en que los órganos judiciales no resolvieron los litigios planteados ante los mismos con arreglo al sistema de fuentes normativas consagrado por la Constitución, pues ignoraron el principio de primacía del Derecho comunitario europeo que rige en nuestro ordenamiento desde el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea. No obstante, ha de entenderse que la denuncia de vulneración del citado artículo 24.1 tiene carácter subsidiario, ya que con arreglo a nuestra reiterada jurisprudencia la infracción de dicho precepto en procesos judiciales cuya única finalidad consiste precisamente en proteger los derechos fundamentales y libertades públicas no exime a este Tribunal de pronunciarse sobre la existencia o no de las violaciones de tales derechos y libertades, sin que sea necesario retrotraer las actuaciones al proceso judicial en el que se infringió el artículo 24.1 de la Constitución (SSTC 12/1982, 31/1984, 148/1986, 35/1987, 47/1990 y 207/1990). Por consiguiente, la cuestión central sobre la que hemos de decidir es la relativa a la discriminación

imputada por los recurrentes a la Orden Ministerial de 12 de junio de 1981.

[...]

4. El Abogado del Estado formula dos objeciones al conocimiento por parte de este Tribunal de los presentes recursos de amparo acumulados.

a) En primer lugar, sostiene que lo que en realidad persiguen las quejas presentadas es que este Tribunal controle en última instancia, ya que no lo hicieron los órganos de la jurisdicción ordinaria, la adecuación de determinados actos al Derecho comunitario europeo, y que dicho cometido es ajeno a la competencia de esta jurisdicción constitucional.

Tiene razón el Abogado del Estado al decir que no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento (art. 170 TCEE). La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales. Así lo ha señalado recientemente este Tribunal al afirmar que la integración de España en la Comunidad Económica Europea «no significa que por mor del artículo 93 se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe necesariamente a la vez una conculcación del citado artículo 93 de la Constitución» (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4).

El recurso de amparo se ha establecido por el constituyente y configurado por el legislador como un medio procesal para recabar la tutela de las libertades y derechos proclamados en los artículos 14 al 30 de la Constitución (arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41 de la LOTC) y sólo con la finalidad de establecer o preservar los mismos (art. 41.3 LOTC). De modo que la única medida de enjuiciamiento aplicable, tanto en este proceso constitucional de amparo como en el proceso preferente y sumario seguido ante los Tribunales ordinarios

ex artículo 53.2 de la Constitución, es la integrada por los preceptos de la Constitución que reconocen aquellos derechos fundamentales y libertades públicas, cuyo contenido y alcance, no obstante, habrá de interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales a que hace referencia el artículo 10.2 de la Constitución.

La interpretación a que alude el citado artículo 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de Derechos Humanos o, en general, a los tratados que suscriba el Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas. Por el contrario, realizada la mencionada proclamación, no puede haber duda de que la validez de las disposiciones y actos impugnados en amparo debe medirse sólo por referencia a los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de protección en esta clase de litigios, siendo los textos y acuerdos internacionales del artículo 10.2 una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas no ha alterado ni el canon de validez en los procesos de amparo ni el carácter del Tribunal Constitucional como «intérprete supremo de la Constitución» (art. 1.1 LOTC) en tales procesos y respecto de las materias sobre las que se ha producido, en favor de los órganos comunitarios, la atribución del «ejercicio de competencias derivadas de la Constitución» (art. 93 de la Constitución). En efecto, la vinculación al Derecho comunitario —instrumentada, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución, en el Tratado de Adhesión— y su primacía sobre el Derecho nacional en las referidas materias no pueden relativizar o alterar las previsiones de los artículos 53.2 y 161.1 b) de la Constitución. Es por ello evidente que no cabe formular recurso de amparo frente a normas o actos de las instituciones de la Comunidad, sino sólo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la LOTC, contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos internos. Y es asimismo patente que los motivos de amparo han de consistir siempre en lesiones de los derechos fundamentales y libertades

públicas enunciados en los artículos 14 a 30 de la Constitución (arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y Título III de la LOTC), con exclusión, por tanto, de las eventuales vulneraciones del Derecho comunitario, cuyas normas, además de contar con específicos medios de tutela, únicamente podrían llegar a tener, en su caso, el valor interpretativo que a los Tratados internacionales asigna el artículo 10.2 de la Constitución.

Consecuentemente, el único canon admisible para resolver las demandas de amparo es el del precepto constitucional que proclama el derecho o libertad cuya infracción se denuncia, siendo las normas comunitarias relativas a las materias sobre las que incide la disposición o el acto recurrido en amparo un elemento más para verificar la consistencia o inconsistencia de aquella infracción, lo mismo que sucede con la legislación interna en las materias ajenas a la competencia de la Comunidad.

Desde esta perspectiva, y en relación con el *thema decidendi*, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental invocado —la igualdad— encuentra plena acogida en los Tratados constitutivos de las Comunidades europeas y, más en concreto, en atención a la naturaleza de los actos impugnados, en el artículo 40.3, párrafo 2.º del TCEE que excluye «toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad». Este precepto, reiteradamente invocado por las demandas, ofrece en la actualidad un contenido y, en consecuencia, una protección similar a la dispensada en el ámbito interno de cada Estado comunitario, tal y como reiteradamente han señalado tanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como los Tribunales constitucionales de otros Estados miembros. Partiendo de este dato no deja de ser significativo que ni la Comisión de las Comunidades ni el propio Tribunal de Justicia en la Sentencia de 26 de abril de 1988 (asunto APESCO), que desestima la demanda entablada por la misma asociación de empresarios de pesca que ahora pide amparo ante este Tribunal Constitucional, hayan opuesto tacha alguna de discriminación, desde la perspectiva comunitaria, al sistema español de acceso a los caladeros NEAFC o a «las normas internas que las autoridades españolas aplican en la elaboración de los proyectos de listas» (párrafo 28), señalando expresamente aquella resolución judicial que el juicio de igualdad en cada caso concreto corresponde, en consecuencia, a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales.

En conclusión, pues, es claro también que, en la medida en que se impugne en amparo un acto del poder público que, habiendo sido dictado en ejecución del Derecho comunitario europeo, pudiera lesionar un derecho fundamental, el conocimiento de tal pretensión corresponde a esta jurisdicción constitucional, con independencia de si aquel acto es o no regular desde la estricta perspectiva del ordenamiento comunitario europeo, y sin perjuicio del valor que éste tenga a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución.

Con cuanto antecede queda dicho, por tanto, que en el presente asunto a este Tribunal no le corresponde resolver si la actividad de los poderes públicos aquí impugnada se acomoda o no al Derecho comunitario europeo. El único problema sobre el que hemos de pronunciarnos es el de si la normativa estatal y los actos de ejecución aplicados a los recurrentes se compadecen o no con las exigencias de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución.

b) En segundo lugar, el Abogado del Estado afirma que en los casos ahora planteados la autoridad nacional no ha actuado en condición de tal, sino como órgano comunitario, pues se trataba solamente de ejecutar lo dispuesto por el Derecho comunitario europeo. Con ello quiere darse a entender que, en rigor, no habría referencia constitucional alguna para enjuiciar la acción administrativa aquí impugnada, la cual quedaría así sometida exclusivamente al ordenamiento comunitario europeo y excluida, por tanto, del ámbito de competencia de este Tribunal Constitucional.

Sin embargo, este planteamiento no puede ser acogido. Es cierto que la actuación de la Administración española en relación con el acceso de buques españoles a los caladeros de pesca se encuentra expresamente prevista por el Acta de Adhesión y normas complementarias como acción residual dentro de uno de los sectores, la pesca, en el que la transferencia de competencias en favor de la Comunidad Económica Europea es más amplia. Pero ello no debe llevar a considerar que la Administración ya no es Administración nacional sino mero agente comunitario no sujeto al ordenamiento interno. La propia interpretación llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la ya citada Sentencia de 26 de abril de 1988 (asunto APESCO) excluye esa hipótesis al afirmar que «ni el Acta de adhesión ni los... Reglamentos indican a las autoridades españolas los criterios según los cuales deberán seleccionar los buques»; de lo que resulta que

«las autoridades españolas deberán efectuar esta selección (la de los buques propuestos en las listas) según las normas de Derecho nacional» (parágrafos 22 y 23). No puede ser de otra forma ya que la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos supranacionales no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas al ordenamiento interno cuando actúan cumpliendo obligaciones adquiridas frente a tales organismos, pues también en estos casos siguen siendo poder público que está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico español (art. 9.1 de la Constitución).

[...]

6. Concretados el sentido de la regulación del acceso a los caladeros NEAFC y quiénes son los titulares de los correspondientes derechos, hay que determinar si el hecho de que no todos los productores cuenten con una situación idéntica en el sector supone o no una discriminación prohibida por el artículo 14 de la Constitución. La respuesta a esta cuestión ha de ser negativa.

Por un lado, como se ha visto, el sistema de reparto de derechos de acceso a los caladeros NEAFC tiene su razón de ser en el dato incuestionable de la escasez de recursos que obliga a restringir la libre actividad pesquera. Ello justifica tanto las medidas de mera restricción como las de reestructuración del sector. Así lo reconocen las propias demandas, lo ha señalado en relación con el sector pesquero el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 14 de julio de 1976, asunto Kramer, y, entre las resoluciones más recientes, Auto de 10 de octubre de 1989, asunto Comisión/Reino Unido, y Sentencia de 13 de noviembre de 1990, asunto Procurator Fiscal/Andrew Marshall), y este Tribunal Constitucional lo ha declarado en reiterada jurisprudencia sobre reconversión de diversos sectores productivos (SSTC núm. 39/1982, 45/1982, 9/1986 ó 29/1986). Ciertamente, al adoptar esas medidas los poderes públicos encuentran límites que deben respetar, entre los cuales se cuenta ciertamente la necesaria razonabilidad y proporcionalidad de tales medidas que eviten desigualdades injustificadas entre los productores del sector.

La Orden Ministerial de 1981 articuló el nuevo sistema de ordenación pesquera en la zona sobre la base de algunas opciones que no pueden ser tachadas de irrazonables o arbitrarias, como son, en primer lugar, que los derechos de acceso se reservaran a los armadores cuyos buques hubieran faenado habitualmente en los caladeros, y en segundo

lugar, que las medidas de fomento previstas se condicionaran al cumplimiento de determinados requisitos que se juzgaban imprescindibles para la reestructuración del sector. La nueva regulación se aplicaba de igual forma a todos los productores, cuya posición sólo se diferenciaba por un dato no dependiente del poder público: su mayor o menor potencia económica en el momento de establecerse el nuevo sistema. Pero es claro que ese dato no puede considerarse contrario a la igualdad, pues dependía de un hecho objetivo y anterior, cual era la posición ocupada por cada empresario de pesca en el mercado, consecuencia del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución).

Las anteriores consideraciones justifican la razonabilidad del sistema introducido en su día. Ahora bien, están en lo cierto los actores cuando afirman que esa razonabilidad no basta, por sí sola, para justificar su aplicación indefinida. Dicho de otra forma, medidas más o menos ocasionales que se adoptan para facilitar la reconversión o reestructuración de un sector productivo podrían llegar a chocar con derechos constitucionales tales como la libertad de empresa, e incluso con el principio de igualdad, si desaparecieran los motivos que justificaron las medidas o si los efectos de esas medidas acabaran manifestándose como desproporcionados o arbitrarios.

Pero no es esto último lo que sucede en el supuesto que ahora examinamos. Por un lado, es patente la escasez de recursos pesqueros, lo que justifica que este sector productivo siga estando sujeto a reglas que limiten la libre actividad de los productores. Por otro lado, la inicial posición de igualdad de los distintos productores en 1981 sólo se ha visto modificada por la acción del propio mercado regulado por la norma administrativa, no por la acción directa y sobrevenida de los poderes públicos. Todos los productores con derechos de acceso se encontraban a la sazón en la misma situación jurídica, dependiendo su actuación exclusivamente de la posición económica que ocupaban en el mercado, tal y como sucede en todos los sectores productivos no monopolizados. La única restricción a la libre competencia radica en la exigencia, justificada por motivos de escasez de recursos, de licencia para acceder a los caladeros, lo que no obsta a que la nueva ordenación de la actividad pesquera implantada por la norma reglamentaria del año 1981 se aplicara por igual a todas las empresas del sector o, dicho con palabras del Ministerio Fiscal, a que todos los armadores

podieran acogerse a dicha ordenación en igualdad de condiciones. La propia representación de APESCO así lo admite —aunque discrepe de la valoración jurídica que de ello haya de hacerse— cuando señala textualmente lo siguiente: «si la aplicación de la Orden Ministerial de 12 de junio de 1981 perjudica tanto, como se ha visto, a APESCO es porque los armadores integrados en esta Asociación no optaron por el sistema acumulativo descrito, bien porque no pudieron (quienes sólo dispusieran de un barco) o no quisieron (dicho sistema bien pudo parecerles inverosímil). Tal es, en fin, la causa del trato desigual recibido por APESCO en relación con VIGO y CEEPSCA» (folios 12 y 13 del escrito de demanda en el recuso de amparo núm. 853/88). En suma, el ejercicio o no de las facultades sobre acumulación de derechos de pesca otorgadas por la Orden Ministerial a los productores que cumplieran las condiciones allí señaladas es lo que explica la situación actual del sector y las diferencias que dentro del mismo existen entre unos y otros armadores, sin que haya mediado nueva acción de los poderes públicos que modifique o altere las condiciones del mercado. A ello ha de añadirse que tanto la finalidad de reestructuración del sector pesquero que la norma de ordenación persigue como la propia envergadura de este objetivo permiten sostener que el tiempo transcurrido desde entonces no puede considerarse excesivo para entender agotados los efectos que se perseguían. En esta idea —que subyace en el planteamiento de algunas de las partes personadas y en la motivación de algunas de las Sentencias recaídas en la vía judicial previa cuando invocan el principio de seguridad jurídica y las expectativas generadas en 1981 dentro del sector afectado— insiste con acierto el Abogado del Estado al subrayar que es razonable que se siga aplicando el sistema implantado en el año 1981 mientras subsista la titularidad de los buques que se acogieron a la Orden Ministerial, que es la base misma de la confianza y la seguridad jurídica que ha de respetarse en este caso.

La conclusión, pues, que cabe extraer de cuanto antecede es que el sistema establecido para el acceso de buques de pesca a los caladeros NEAFC no es ni resulta discriminatorio, única cuestión sobre la que este Tribunal puede pronunciarse en este vía de amparo, y que no prejuzga la solución que haya de darse a cualquier otro problema de validez que pudiera plantearse más allá del ámbito de los derechos fundamentales.

7. Alcanzada la anterior conclusión, conviene hacer alguna observación adicional en relación con determinadas afirmaciones de las demandas. Estas reprochan al sistema el establecimiento de unos derechos temporalmente indefinidos de acceso a los caladeros de pesca que llegan a calificar de «regalías perpetuas». Sin necesidad de ahondar en esta cuestión, que por lo demás sólo supondría una denuncia de amenaza de discriminación, o de vulneración de derechos como la libertad de empresa, no protegibles en amparo, baste añadir las siguientes consideraciones. En primer lugar, como advierte el Abogado del Estado, el sistema puede ser modificado en cualquier momento por el poder público competente para ello. En segundo lugar, el Acta de Adhesión de España a la Comunidad prevé la revisión de todo el sistema de acceso a caladeros (arts. 159 y 162). En efecto, este último precepto establece que:

«Antes del 31 de diciembre de 1992 la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los artículos 158 y 161. Sobre la base de ese informe se efectuarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto por el artículo 43 del TCEE, las adaptaciones que resulten necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 158, que surtirán efecto el 1 de enero de 1996.»

Resulta obvio, por tanto, que el actual sistema de acceso a los caladeros NEAFC no tiene carácter perpetuo, sino que está sujeto a revisión en función de las circunstancias del sector, que corresponde valorar a la Comunidad Europea y, en su caso, a las autoridades españolas.

Por otra parte, no cabe tampoco acoger los reproches dirigidos contra el citado sistema por entender que resultará contrario al ordenamiento comunitario cuando entre en vigor el Mercado Único al no respetar la libertad de acceso de todas las empresas pesqueras de los distintos Estados comunitarios. Con independencia de otras consideraciones que pudieran hacerse a la luz del Derecho comunitario y que este Tribunal ha de orillar forzosamente, desde el prisma de la igualdad constitucional la queja carece de consistencia por tratarse de un reproche meramente preventivo y, en consecuencia, ajeno a la protección

que dispensa el recurso de amparo. Pero, además, no puede olvidarse que el sistema de distribución de cuotas por Estados establecido por el Reglamento del Consejo 170/83, aunque excepcional en el ámbito de la Comunidad Europea, se encuentra justificado por las particularidades del sector pesquero, tal y como ha reconocido el Tribunal de Justicia de las Comunidades en diversas resoluciones (Sentencia de 14 de julio de 1976, asunto Kramer, y, entre las resoluciones más recientes, Auto de 10 de octubre de 1989, asunto Comisión/Reino Unido).

[...]

9. Resueltas las cuestiones suscitadas en torno a las denuncias de discriminación, procede que decidamos finalmente sobre la queja relativa a la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución que los recurrentes imputan a los órganos judiciales no haber entrado en el fondo del asunto planteado ante los mismos o haberlo resuelto de forma arbitraria por prescindir del sistema constitucional de fuentes normativas.

El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal señalan a este propósito que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo en los tres procesos contencioso-administrativos de los que traen causa los presentes recursos de amparo han respondido de forma motivada y razonable a los argumentos y pretensiones suscitados ante los mismos en cada caso, satisfaciéndose con ello el derecho a obtener tutela judicial efectiva, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal. Así es, en efecto. La *ratio decidendi* común que explica las resoluciones adoptadas por los órganos judiciales ha consistido en apreciar que la cuestión suscitada —la adecuación o no de una Orden Ministerial al ordenamiento comunitario europeo— no era propia del procedimiento seguido por los actores: el contencioso-administrativo especial de la Sección II de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. La razonabilidad de la respuesta dada es manifiesta a la luz de lo declarado ya en esta misma Sentencia en relación con la naturaleza no constitucional del conflicto entre Derecho comunitario europeo y ordenamiento jurídico interno. No se trata, pues, de una negativa a aplicar el sistema constitucional de fuentes, ya que no se ha puesto en tela de juicio la aplicabilidad del ordenamiento comunitario en el ámbito interno, sino de entender que el camino procesal libremente elegido por los actores no ha sido el adecuado, de-

biendo debatirse los posibles conflictos de esa naturaleza en un proceso contencioso-administrativo ordinario.

Pero las resoluciones judiciales impugnadas han ido más allá. Rechazada la función revisora de la adecuación al Derecho comunitario de la Orden Ministerial y de los actos de aplicación de ésta, las Sentencias impugnadas han centrado el debate procesal en los únicos términos en los que tal debate era posible dentro del citado procedimiento especial: si existía o no vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. También sobre este punto se ha recibido respuesta motivada y razonable, aunque contraria a las pretensiones de los actores, con lo que han visto satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva. Ningún elemento de arbitrariedad cabe apreciar en las resoluciones judiciales impugnadas con las que, como se ha visto, coincide en lo sustancial la respuesta dada por este Tribunal al entender que no existe discriminación alguna generada por los actos administrativos objeto de impugnación.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar los amparos solicitados.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

CRONICAS

CONSEJO DE EUROPA

